



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-015-2016-00210-01
DEMANDANTE:	JHON EDWARD SAMBONÍ FRANCO Y OTROS carlosauribec@hotmail.com
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co METROCALI judiciales@metrocali.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. notificaciones@gha.com.co MAPFRE SEGUROS GENERALES njudiciales@mapfre.com.co
ASUNTO:	SOLICITUD ADICIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	SE ACCEDE A LA SOLICITUD Y SE EMITE SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Sentencia complementaria

1. Objeto de la decisión

Decide la Sala la solicitud de adición y/o complementación de sentencia presentada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A, en relación con la sentencia de segunda instancia nro. 187 proferida por esta Corporación el 17 de junio de 2024.

2. Antecedentes

Mediante sentencia nro. 187 del 17 de junio de 2024, esta Sala de decisión profirió fallo de segunda instancia en el proceso de la referencia; providencia a través de la cual se modificó y confirmó la decisión del *a quo*.

3. Solicitud de aclaración

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A, allegó memorial por el cual solicitó la adición y/o complementación de la sentencia proferida esta Corporación, petición que sustentó en los siguientes términos:

El supuesto hecho generador lo habría provocado la falta de señalización de la vía, no la construcción de la obra que era objeto del amparo de la póliza, siendo **así, como quedó acreditado en el expediente, la obra había finalizado.**

Indicó que la póliza excluye lo siguiente:

Queda excluida del amparo básico, predios, labores y operaciones PLO la responsabilidad civil extracontractual en que incurran el tomador y/o el asegurado como consecuencia de:

(...) 21. Siniestros ocurridos después de la terminación de las obras a cargo del tomador (Contratista)".

Frente a ello, es preciso traer a colación determinados elementos probatorios que obran en el presente proceso, que permiten declarar probada la exclusión en comento contenida en la póliza No. 100000889.

Por lo expuesto solicitó se adicione la sentencia en cuanto a las exclusiones antes descritas.

4. Consideraciones

Atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, el artículo 287 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenção o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La norma transcrita sostiene, que:

(iii) frente a la adición se estableció que, la sentencia que omita resolver algún punto de la litis que deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De acuerdo con la solicitud del apoderado judicial de la llamada en garantía, esta Sala debe preciar lo siguiente:

1. Mediante acta de terminación de empalme vial correspondientes al contrato adicional nro. 2 de los tramos 7T1 Y 7T2 de la troncal Aguablanca y adicional nro. 3 del contrato de obra pública nro. 5.4.7.08.09 de 2009 visible en las páginas 298 a 301 del expediente digitalizado 1, se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que el día quince (15) de agosto de 2014, finalizó la etapa de construcción de obras correspondientes al Empalme Vial y a los Tramos 7T1 y 7T2 de la Troncal de Aguablanca, de acuerdo al Contrato Adicional No. 2 y Adicional No. 3 al Contrato de Obra Pública No. 5.4.7.08.09 de 2009.

Evidenciado lo anterior, es claro que la efectivamente el 15 de agosto de 2014 se finalizó la etapa de construcción de la obra correspondiente a los tramos 7T1 Y 7T2 de la troncal Aguablanca de acuerdo al contrato adicional nro. 2.

En la póliza 100000889 suscrita entre la Compañía Mundial de Seguros S.A. y el Consorcio C.C., se tiene que esta ampara lo siguiente:

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA NO. 5.4.7.08.09 DE 2009 CUYO OBJETO ES REVISIÓN Y AJUSTE DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR CENTRO TRONCAL AGUABLANCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DE SANTIAGO DE CALI Y DEL CONTRATO ADICIONAL NO. 2 DE OCTUBRE 24 DE 2011 CUYO OBJETO ES REVISIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL EMPALME VIAL DE LOS TRAMOS 7 T1 Y 7 T2 DE LA TRONCAL AGUABLANCA, LOCALIZADO EN LA AUTOPISTA ORIENTAL ENTRE CRA 28D Y CRA 29.

Ahora bien, entre las exclusiones traídas con dicha póliza, se tiene, entre otras, la siguiente:

21.SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS A CARGO DEL TOMADOR (CONTRATISTA).

Con todo lo anterior, esta Sala debe precisar lo siguiente:

1. De acuerdo con el acta de terminación antes mencionada, se tiene que las obras finalizaron el 15 de agosto de 2014.
2. El accidente, objeto de la demanda, ocurrió el 18 de junio de 2015.

3. Al haber culminado la obra el 15 de agosto de 2014, la póliza, según la exclusión antes mencionada, no cubría los siniestros ocurridos después de la terminación de esta.

Con todo lo expuesto, no queda otro camino para esta Corporación que adicionar la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de junio de 2024 para en su lugar declarar que la Compañía Mundial de Seguros S.A. no es responsable solidariamente de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
Sala Quinta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de
Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR para **REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia 071 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones y ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor en los sistemas digitales dispuestos para el efecto “SAMAI”, devuélvase el proceso al despacho de origen.

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada